



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN)
INSTAURADO JULIAN FERNANDO PÉREZ BARRETO
CONTRA FLOR ALBA OSPINA TRIANA Y OTROS
RADICACIÓN No.2022-00015-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P.
2. Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
3. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que la controversia que se suscita es de tipo contractual. Artículo 82-9 *ibídem*.

4. Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto no resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos, o por medio de dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se deberán hacer las correcciones correspondientes de cara a dicho medio probatorio.
5. La petición de medida cautelar se encuentra soportada por normas que no corresponden a la presente acción y en otros artículos que no están vigentes.
6. Se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados sin indicarse de qué persona.
7. La prueba trasladada debe ceñirse a las previsiones de los artículos 78-10 y 173 inciso 2° del C.G.P.
8. Respecto a los herederos determinados del señor Gonzalo Enrique Pérez Prieto, deberá indicar los nombres, lugar, dirección física y electrónica de estos.
9. En los fundamentos de derecho de la petición de amparo de pobreza, se relaciona un artículo que hace referencia a prestar caución, que no tiene que ver con el asunto, por lo que se deberá adecuarse las normas.
10. En el escrito de amparo de pobreza, no se especifican todas las personas que son convocadas como demandados en el presente asunto.
11. Se adjuntó un escrito de poder dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso con radicación 2021-00031-00, por lo que se deberá aclarar al respecto.
12. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

13. Se manifiesta en el acápite de notificaciones de los demandados que se desconoce residencia o domicilio de la demandada Paula Daniela Pérez Huertas, sin embargo, revisado el contenido de la escritura pública número 1193 del 21 de agosto de 2020, se encuentra descrita dicha información de la demandada, por lo que deberá ajustarse señalando el lugar y dirección física de la citada demandada.

14. No se allegaron los certificados de tradición de los vehículos de placas RZX 559 y MWK 865, relacionados en la escritura pública No.1709 del 20 de septiembre de 2018, por lo cual deberá aportarse debidamente actualizados.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d5d3154993f2b3370d81067db8d1d65cab352c58a9c867237651faf2600f4**

Documento generado en 23/05/2022 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>